

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE CÓRDOBA

TÍTULO VIII **DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO** **CAPÍTULO PRIMERO** **DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

ARTÍCULO 88. De la responsabilidad disciplinaria.

Los **Colegiados** y las Sociedades Profesionales están sujetos a responsabilidad disciplinaria, por lo que incurrirán en ella en las circunstancias y supuestos establecidos en los presentes Estatutos. Dicha responsabilidad está fundamentada en los principios, tanto éticos y deontológicos como legales, que vertebran el ejercicio profesional del Dentista.

El régimen disciplinario establecido en los presentes Estatutos, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en la que pueden incurrir los **colegiados** en el desarrollo de la profesión. Será de aplicación los principios generales de la potestad y del procedimiento sancionador establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones concordantes.

ARTÍCULO 89. De las faltas disciplinarias.

Las **faltas** disciplinarias se clasificarán en **leves**, **graves** y **muy graves**, teniéndose en cuenta, para la calificación y determinación de la corrección aplicable, la mayor o menor concurrencia de las siguientes circunstancias:

1. La gravedad de los daños y perjuicios causados a terceras personas, al **COLEGIO** o a la clase profesional;
2. el grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia;
3. las reincidencias;
4. la contumacia demostrada o desacato a la Junta de Gobierno del **COLEGIO** durante la tramitación del expediente; y
5. la duración del hecho sancionable.

ARTÍCULO 90. De la clasificación de las faltas.

1. Serán consideradas **faltas leves**:
 - a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial o que hayan de ser tramitadas por su conducto.
 - b) La desatención respecto al cumplimiento de los deberes colegiales, tales como no corresponder a las peticiones de respuesta o informes solicitados por el **COLEGIO**.
 - c) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el **CONSEJO GENERAL**, por el **CONSEJO ANDALUZ** o por el **COLEGIO**, excepto que constituyan falta de superior entidad.
 - d) Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.
 - e) La infracción de cualquier otro deber o prohibición contemplados en los presentes Estatutos, cuando no merezca la calificación de **grave** o **muy grave**.
 - f) El ejercicio habitual de la profesión en la jurisdicción de otro Colegio sin haberlo notificado previamente al **COLEGIO** para su tramitación.
2. Serán consideradas **faltas graves**:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que, respecto a los **colegiados**, se establecen en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y en los presentes Estatutos.
- b) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a los Órganos de Gobierno del **COLEGIO** y, en general, la falta grave del respeto debido a estos y el incumplimiento de sus acuerdos.
- c) El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.
- d) Indicar una cualificación o Título que no se posea.
- e) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando causen perjuicio a quienes hayan solicitado o concertado la actuación profesional.
- f) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales, de las personas que formen parte de la Junta de Gobierno del **COLEGIO**, así como de las Instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional.
- g) Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los **colegiados**.
- h) Los actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento de los Consejos o Colegios Profesionales o de sus Órganos.
- i) No corresponder a la solicitud de certificación o información de los pacientes en los términos éticos y deontológicos, cuando ello no suponga un peligro grave para el paciente.
- j) La emisión de Informes o expedición de Certificados con falta a la verdad.
- k) Efectuar actos de competencia desleal.-----
- l) Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación de pacientes.
- m) La publicidad de los servicios contraria a las normas reguladoras de la materia, y en especial al Código Regulador de la Publicidad aprobado por el **CONSEJO GENERAL**.
- n) La inobservancia de los requisitos, controles y precauciones exigibles en la actividad, servicios e instalaciones.
- o) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.
- p) El ejercicio ocasional de la profesión en la jurisdicción de otro Colegio sin haberlo notificado previamente al **COLEGIO** para su tramitación.
- q) El incumplimiento del deber de notificación contemplado en el **ARTÍCULO 22.** y **ARTÍCULO 23.** de los presentes Estatutos.
- r) La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los Órganos profesionales en el ejercicio de sus competencias.
- s) El incumplimiento por el **colegiado** o la **Sociedad Profesional** de la obligación de tener contratado un Seguro de Responsabilidad Civil profesional, de conformidad con la normativa que así lo exige.

3. Serán consideradas **faltas muy graves**:

- a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.
- b) El ejercicio de la profesión en una situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.
- c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.
- d) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional, siempre que cause grave perjuicio.
- e) La desatención maliciosa o intencionada de los pacientes, siempre que cause grave perjuicio.
- f) La vulneración del secreto profesional.
- g) La apertura de Consultas o Clínicas Dentales sin cumplir la normativa vigente cuando de ello derive grave riesgo para los pacientes o el personal auxiliar.
- h) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.
- i) El incumplimiento de las normas sobre el uso de estupefacientes, así como la práctica profesional bajo los efectos de sustancias alcohólicas o tóxicas.
- j) La denegación de auxilio en situaciones de necesidad o por razones discriminatorias.

ARTÍCULO 91. De las Sanciones Disciplinarias.

Las **sanciones disciplinarias**, que pueden ser impuestas a tenor de lo indicado en el **ARTÍCULO 90.** de los presentes Estatutos, serán las siguientes en consideración de la falta cometida.

1. Sanciones previstas por faltas **leves**:
 - a) Amonestación verbal privada.
 - b) Amonestación por escrito.
 - c) Amonestación ante la Junta de Gobierno del **COLEGIO**.
 - d) Amonestación ante la Junta de Gobierno del **COLEGIO** e imposición de multa de una a dos cuotas Ordinarias mensuales.
2. Sanciones previstas por faltas **graves**:
 - a) Amonestación pública.
 - b) Amonestación pública e imposición de multa de tres a cinco cuotas mensuales Ordinarias.
 - c) Amonestación pública y suspensión del ejercicio profesional por plazo de uno a dos meses.
 - d) Amonestación pública y suspensión del ejercicio profesional por plazo de tres a seis meses.
3. Sanciones previstas por faltas **muy graves**:
 - a) Amonestación pública, suspensión del ejercicio profesional por plazo de uno a dos meses e imposición de multa de cinco a veinte cuotas mensuales Ordinarias.
 - b) Amonestación pública, suspensión del ejercicio profesional por plazo de dos meses y un día a seis meses e imposición de multa de veinte a cuarenta cuotas mensuales Ordinarias.
 - c) Amonestación pública, suspensión del ejercicio profesional por plazo de seis meses y un día a un año e imposición de multa de veinte a cuarenta cuotas mensuales Ordinarias.-----
 - d) La reiteración por parte del **colegiado** en la comisión de faltas muy graves, puede sancionarse con la expulsión del **COLEGIO**, que deberá ser aprobada en reunión de la Junta de Gobierno del **COLEGIO**, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, en votación secreta.
4. Las sanciones previstas en los apartados anteriores llevarán aparejadas:
 - a) La obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observados;
 - b) rectificar las situaciones o conductas improcedentes;
 - c) su ejecución en los términos que determine la resolución; y
 - d) abonar los gastos ocasionados con motivo de la tramitación del expediente disciplinario o de los requerimientos que se hubieren tenido que efectuar por conducto notarial, para las notificaciones oportunas.

ARTÍCULO 92. De las anotaciones y ejecución de las sanciones.

1. Las sanciones previstas en el artículo anterior, excepto las que vienen recogidas en los apartados 1.a) y 1.b) del mismo, se harán constar en el Libro de Actas de las reuniones de la Junta de Gobierno del **COLEGIO**.
2. Las sanciones previstas en el artículo anterior y que vienen recogidas en los apartados 2.a) y 2.b) se harán siempre públicas en la prensa colegial. Las recogidas en los apartados 2.c) a 3.d) podrán hacerse públicas no sólo a través de la prensa colegial sino a través de la prensa general o cualquier medio de comunicación social, únicamente en lo referente a la suspensión del ejercicio profesional y cuando la sanción sea firme.
3. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán recurribles a tenor de lo establecido en los presentes Estatutos.
4. Respecto de las sanciones disciplinarias se efectuarán:
 - a) La amonestación verbal privada, por el Presidente o por el miembro de la Junta de Gobierno del **COLEGIO** en quien éste delegue;
 - b) la amonestación por escrito, a través de Oficio;
 - c) la amonestación ante la Junta de Gobierno del **COLEGIO**, previa citación del sancionado, durante la reunión de la misma; y

- d) la amonestación pública, ante la Asamblea General del **COLEGIO** y con publicación en la prensa colegial.
5. La suspensión del ejercicio profesional dará lugar al cese de toda actividad profesional durante el tiempo establecido, y la expulsión del **COLEGIO** determinará la baja como **colegiado** durante el tiempo acordado, sin perjuicio de tener que abonar, en el momento de su reincorporación al mismo, las cuotas y demás cargas colegiales que pudiese tener pendientes de pago cuando se hizo efectiva la suspensión o expulsión.
 6. Las sanciones de suspensión del ejercicio profesional y las conductas que puedan afectar a la salud bucodental de la población serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas. De todas las sanciones que se impongan se dará cuenta al **CONSEJO ANDALUZ** y al **CONSEJO GENERAL**.
 7. Las resoluciones que impongan sanciones por **faltas graves** o **muy graves** una vez que sean firmes en vía administrativa y no quepa sobre ellas recurso alguno, podrán ser dadas a conocer a las autoridades sanitarias, a terceros interesados y a la población a través de los medios de comunicación que se consideren oportunos, en este caso si lleva consigo la suspensión del ejercicio profesional.
 8. Para determinar el montante de la multa, en los casos en que la sanción prevista lleve consigo el pago de una cantidad económica, se estará al importe de la cuota ordinaria que, como pago mensual, el **COLEGIO** tenga establecida a sus **Colegiados Numerarios con ejercicio**, en el momento que se imponga.

ARTÍCULO 93. De la potestad disciplinaria.

La Junta de Gobierno ejercerá la potestad disciplinaria corporativa sobre los **colegiados** y las **Sociedades Profesionales**. Las resoluciones que lleven implícitas la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del **COLEGIO**, deberán ser aprobadas en reunión de la Junta de Gobierno del **COLEGIO**, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, en votación secreta.

ARTÍCULO 94. Del procedimiento disciplinario.

1. Las sanciones sólo podrán imponerse previa incoación de expediente disciplinario, que se iniciará siempre de oficio, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del **COLEGIO**, bien por propia iniciativa o por denuncia, y cuya tramitación se sustanciará con arreglo a las disposiciones contenidas en la normativa vigente sobre procedimiento administrativo y para el ejercicio de la potestad sancionadora, con aplicación de los principios de audiencia y presunción de inocencia.
2. El nombramiento del Instructor no podrá recaer sobre personas que formen parte de la Junta de Gobierno del **COLEGIO** que haya iniciado el procedimiento.
3. El procedimiento se declarará caducado si estuviera paralizado por un periodo superior a seis meses, dictándose la correspondiente resolución que así lo acuerde.

ARTÍCULO 95. De la prescripción de las infracciones.

Las infracciones determinantes de sanciones disciplinarias prescribirán, si son leves, a los seis meses; si son graves, a los dos años, y si son muy graves, a los tres años, en cualquier supuesto contados desde el día en que se hubiera cometido la infracción objeto de la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al presunto infractor.

ARTÍCULO 96. De la prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, por faltas graves, a los dos años y por faltas muy graves a los tres años, en cualquier supuesto contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor, todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ARTÍCULO 97. De la rehabilitación de las sanciones.

1. Los sancionados por faltas leves, graves o muy graves podrán pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:
 - a) Por falta leve, al año;
 - b) por falta grave, a los dos años;
 - c) por falta muy grave, a los tres años; y
 - d) por expulsión del **COLEGIO**, a los tres años.
2. La rehabilitación se solicitará por el interesado, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno del **COLEGIO**.
3. Los trámites de rehabilitación se llevarán a cabo de la misma manera que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas, y con iguales recursos.
4. La falta rehabilitada se tendrá, a todos los efectos, como no-puesta, excepto para los previstos como causa de agravación de la falta.